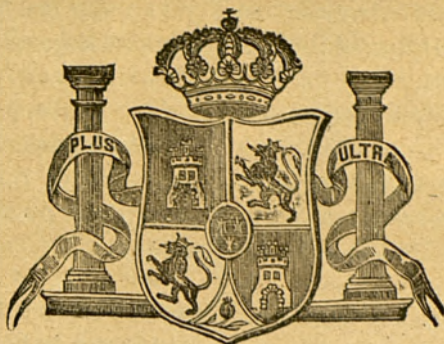


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 281.)

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

Pólizas de bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados régirán la escala siguiente.

CANTIDAD.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.....	11. ^a	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000.	10. ^a	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000.	9. ^a	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000.	8. ^a	1,50
Desde 100.000'01 á 200.000.	7. ^a	3
Desde 200.000'01 á 300.000.	6. ^a	5
Desde 300.000'01 á 400.000.	5. ^a	7
Desde 400.000'01 á 500.000.	4. ^a	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000.	3. ^a	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000.	2. ^a	30
Desde 2.000.000'01 en adelante.	1. ^a	60

Art. 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operacion y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberá extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantia de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

Seccion primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos

que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pension de ningun género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relacion el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.^a:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslacion, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianzas.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuacion de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las Provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a:

1.º Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.^a que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro.

gro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.º El primero y último pliego de los libros de Administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribucion, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda próroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

ADUANAS.

Art. 31. Podrán extenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan desurtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel comun, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á general que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III.

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningun pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el in-

terior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto-Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de pereta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Pco, Annobon ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de 1 á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 mas por cada palabra que exceda de las 15.

Los de 1 á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una mas 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de 1 á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del art. precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administracion de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, segun tarifas.

Art. 48. Las Empresas periódicas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervencion.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando estas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última ho-

ja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel comun.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Criacaballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel comun.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me comunica el Ilmo. Sr. Director general Establecimientos penales, en la noche del 3 del actual se ha fugado del Depósito municipal de Padul el procesado José Alcalde Coca, natural y vecino de Orgiva, de 23 años de edad, casado, estatura 1 metro 650 milímetros, color moreno, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular, viste chaqueta negra, pantalon y chaleco claros, alparatas abiertas y sombrero color café.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser hallado le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstari.

DON CARLOS CRÉSTAR y PENAS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Telesforo Fernandez Castañeda, Gerente de la sociedad Vidriera Reinosana en el día de hoy un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de La Fe, en terreno realengo y particular, término de los pueblos de Cilleruelo de Bezana y Virtus, Ayuntamientos de los Valles de Hoz de Arreba y Valdebezana, sitio llamado Cabañas de la Canal, lindante por Norte praderas de Prado las Matas y Peñas del Mijal, por Oeste carretera nacional de Madrid á Santander, por Sur Virtus, Cilleruelo y camino vecinal de ambos pueblos, y por el Este camino vecinal de Virtus á Prado las Matas, designando las 240 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón que marca el kilómetro núm. 328 de la carretera expresada en el sitio llamado Prados de la Canal, y desde este punto de partida se medirán en direccion Este 25 metros y se colocará la primera estaca, desde esta al Sur se medirán 3000 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta al Este se medirán 800 metros y se colocará la tercera estaca, desde esta al Norte se medirán 3000 metros y se colocará la cuarta estaca, desde esta al Oeste se medirán 800 metros hasta la primera estaca, quedando así cercerrado el perímetro rectangular de 240 pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Octubre de 1892.
Carlos Créstar.

En los expedientes de registro incoados á instancia de los interesados de las minas que á continuacion se expresa, he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Presentadas instancias por aquellos en las que manifiestan que por convenir á sus intereses hacen renuncia de cuantos derechos les corresponda en dichas minas: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, dejar-

las fenecidas y sin ningun valor ni efecto, y el terreno de sus demarcaciones franco y registrable, puesto que los interesados se hallan al corriente del pago del canon de superficie, según consta en las certificaciones expedidas por la

Administracion de Contribuciones. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Burgos 30 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstar.

Nombre de la mina.	Número de pertenencias.	Término donde radica.	Nombre del interesado.
Alvaro.	28	Brieva de Juarros.	D. José F. Vitoria.
Rosa.	12	Villasur de Herreros.	El mismo.
José Maria.	12	Valmala.	El mismo.
Saturno.	40	Alarcia (Rábanos).	El mismo.
Cecilia.	55	Idem.	El mismo.
Venus.	207	Idem.	El mismo.
Café.	150	Santa Cruz del Valle.	D. José Maruri y Vitoria.

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden circular de 5 del actual se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta 31 de Agosto último, pueden los interesados cuyos nombres se expresa á continuacion pasar á recoger sus respectivos libramientos y verificar el cobro en esta Delegacion desde el día 7 del actual.

Burgos 6 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion nominal de los interesados.

- D. Raimundo Valet.
- Ignacio de Elola.
- Pedro Tranque.
- José Domingo Inchausti.
- Ciriaco Zuloaga.
- Miguel Moreno.
- Aniceto Arnaiz.
- Ciriaco Renuncio.
- Simon Errasti.
- Ricardo Olalla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Jacinto Vellido Martinez, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino que ha sido de Medina de Pomar, y hoy de ignorado paradero, á fin de que en el día 19 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana concurra en concepto de jurado á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora han de celebrarse ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa sobre robo contra Blas Fernandez Sainz y Julian Sainz Varona, vecinos de Pedrosa de Valdeporres, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 21 de Setiembre de 1892.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Wenceslao Perez Acebo (a) el Chato, el cual estuvo trabajando en la Estacion de la via ferrea de la villa de Espinosa de los Monteros, y cuyo actual paradero se ignora. á fin de que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo se instruye contra Manuel Arroyo Rius y Francisco Chaves Sainz, por el delito de homicidio.

Dado en Villarcayo á 3 de Octubre de 1892.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Razines.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 18 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, de las fincas embargadas á Justo Castro Salazar en el expediente de costas sobre hurto de huevos y bacalao, que son á saber.

Una heredad en Cadiñanos, de 6 áreas 9 centiáreas, valuada en 5'25 pesetas.

Otra á Llanillos, de 32 áreas 16 centiáreas, en 7'50.

Otra á Gurupeja, de 21 áreas 44 centiáreas, en 5'25.

Otra á Vallocin, de 5 áreas 36 centiáreas, en 75 céntimos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. No existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, otorgamiento de escritura é inscripcion en el Registro de la propiedad será de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 29 de Se-

tiembre de 1892. — Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para las certificaciones del impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales y para los presupuestos.

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente). 1

Nuevas remesas de camas de hierro, colchones de muelles, precios de fábrica. Mobiliarios completos, máquinas para coser.—José Miguel Olivan, Pasage de la Flora, Burgos. 13—15

Tabla machihembrada.

En el almacén de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende varias clases de tablas ya preparadas para entarimados. Sus precios arreglados á la cantidad de metros cuadrados que se necesite. 4—8

A los zapateros y labradores.

Comercio de curtidos de Abelardo Alonso, Burgos.—En este nuevo establecimiento se encontrará un completo surtido de los mejores y acreditados géneros del país y del extranjero, á precios sumamente reducidos.

Para labradores cuenta con muy buena existencia en badanas y zahones de todos tamaños.—Cid, 6, contiguo á la Relojería de Carranza. 5

El día 1.º del corriente se extravió del pueblo de Torrecitores, partido de Lerma, un macho de pelo moreno, alzada 6 cuartas y media, la frente ancha, bastante picon, y herrado de pies y manos. El que sepa su paradero se servirá dar conocimiento á la Alcaldía del referido pueblo. 1—3